



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

3-11-16
11:50



SALA PLENA

SENTENCIA: 414/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 471/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 58, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, representada legalmente por Manuel Félix Sangueza y Alvaro Armando Linares Luna, en sus condiciones de Gerente Regional Potosí dependiente de la Gerencia General y Administrador de Aduana Interior Potosí a.i., dependiente de la Gerencia Regional Potosí - Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i.; solicita revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0591/2013 de 17 de mayo; la contestación de fs. 68 a 70, apersonamiento del tercer interesado de fs. 62; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF N° 001/2012 de 6 de junio, correspondiente al operativo denominado "Hormigonero" precisa:

Que el 6 de junio de 2012, se elaboró el Acta de Intervención AN-GRPGR-SPCCR N° 001/2012 que es remitida a conocimiento de la Administración de Aduana Interior Potosí, referida al comiso de Camión Clase Hormigonero, Marca Nissan, Tipo Cóndor, Placa de Control 2559-XLB, Color Blanco Combinado, con N° de Motor FE6104527C, N° de Chasis CM88KE12725 y demás datos establecidos en el documento N° 562255.

Concluido el proceso sumario, primero se expide la Resolución Sancionatoria N° 432/2012 de 6 de abril que en su parte conclusiva dispone postergar la entrega de vehículo en tanto no se acredite fehacientemente la transformación del camión hormigonero a camión.

Posteriormente, según el Informe Técnico AN-GRPGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012 de 19 de junio, se recomienda que por el cambio de estructura, existe afectación en la clasificación arancelaria y por consiguiente por el año del modelo del vehículo 1991, está dentro de los alcances del D.S. N° 29836 de 3 diciembre de 2008 (prohibiciones) y tipificado como contrabando por disposición del art. 181 inc. f) del Código Tributario; en consecuencia, se recomienda la elaboración del acta de intervención.

A continuación, se emite una segunda Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 0497/2012 de 19 de junio, sustentada en el Acta de Intervención N° AN-GRPGR-VILPF N° 001/2012 de 6 de junio e Informe Técnico AN-GRPGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012 de 19 de junio, que declara probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando y en consecuencia el decomiso de la mercancía descrita en el ítem 1 del Acta de intervención de 6 de julio 2012 y dispone se proceda conforme a procedimiento establecido en el art. 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por disposición adicional única del D.S. N° 0220 de 22 de julio de 2009.

I.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE HECHO Y DE DERECHO.

Agotada la vía administrativa con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0591/2013 de 17 de mayo, con la cual fue notificada la Administración de Aduana Interior Potosí, mediante cédula el 27 de mayo de 2013, ésta interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, bajo el amparo de los arts. 69 y 70 de la Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo y de los arts. 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil.

La indicada resolución que motiva la presente demanda, resuelve CONFIRMAR la Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0197/2012 de 24 de diciembre el mismo que REVOCA totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 497/2012 de 19 de junio.

Los fundamentos expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico ya mencionado, se refutan con los siguientes argumentos:

De incongruencia en la documentación acompañada por el recurrente, así como la parte física del camión, pues realizado el aforo físico se trata de un camión (chasis combinado con carrocería) que no cuenta con los mecanismos de un camión hormigonero, lo que hace presumir que posterior al despacho aduanero, habría realizado el reacondicionamiento a camión de carga, el mismo que por su antigüedad se encuentra dentro de los alcances de las prohibiciones del D.S. N° 29836 de 3 de diciembre de 2008. Por los datos establecidos del vehículo en el Documento de Propiedad N° 562255, que se encuentra en los depósitos de la Administración de Aduana Interior Potosí, corresponde clasificarlo en la Partida Arancelaria 87.04 (Vehículos automóviles para transporte de mercancías).

Que en ese contexto, por el cambio de estructura existe afectación en la clasificación arancelaria; por la modificación de un medio de transporte de manera posterior a su nacionalización, se incurre en las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo mencionado, lo que es sancionado como ilícito de contrabando a nivel nacional por la Administración Tributaria.

Por otra parte, sobre el reclamo que no se aportó la carga de la prueba establecida en el art. 76 del Código Tributario, Ley N° 2492. Se evidencia que documentalmente no existe referencia alguna de que se hayan presentado facturas en el momento de la incautación de la mercancía



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 471/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

indicada que demuestre los hechos constituidos de sus derechos dentro de los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales. Es decir, al momento de la intervención no se presentó documento que respalde la legal internación a territorio boliviano.

Finalmente, indica que respecto a la DUI presentado en fotocopia simple como prueba de descargo, ésta no tiene validez según preceptúa el art. 1311 del Código Civil.

Petitorio.

Por lo señalado, interpone demanda contenciosa administrativa a objeto de que se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico y CONFIRME la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 497/2012 de 19 de junio.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado que cursa de fs. 68 a 70, que señala lo siguiente:

Que el sujeto pasivo presentó fotocopias legalizadas de los documentos consistentes en Informe Técnico N° 022531 de DIPROVE de 10 de mayo de 2011 que refiere inscripción nueva RUAT N° 800794 del Gobierno Municipal de Potosí con inicio de propiedad de 2 de junio de 2011, emitido el 18 de mayo de 2012 que identifica al vehículo como camión, Resolución N° 97/2012 de 6 de mayo, emitida por el Organismo Operativo de Tránsito, División Registro de Vehículos de la Policía Boliviana, sobre el cambio de estructura de camión hormigonero a camión normal, FRV 110134644, el cual indica que la clase del vehículo es camión hormigonero, Certificado de Modificación de 10 de mayo de 2011, emitida por la Fábrica de Chatas y Acoples "Alanes", certificado de inscripción en el Padrón de Contribuyentes de Alanes Quispe Alejandro NIT 3552439018, cuya actividad es mecánica en general y fabricación de automotores, carrocerías y otros. Escritura de transferencia de vehículo Testimonio N° 184/2011 de 13 de mayo de 2011 y una fotografía donde se observan dos cubas mezcladoras, el RUAT 562255 de 6 de junio de 2011, que identifica al vehículo como hormigonero y el Recibo N° 000398 de 15 de junio de 2011, por concepto de construcción de carrocería.

La DUI C-506 de 14 de febrero de 2011, consigna la importación de un vehículo hormigonero, realizada por marcos Bruno Tallacagua Limachi, advirtiéndose que no se acompañó documentación soporte que permita mayores luces sobre el trámite de importación; asimismo, se evidencia que mediante Escritura Pública de Transferencia de Vehículo N° 184/2011 de 13 de mayo de 2011, Juan Zárate Villanueva, apoderado del importador, transfirió en calidad de venta a Silvestre Tolaba Angulo. Cursan dos Certificados de Propiedad a su nombre; el primero N° 562255, emitido el 6 de junio de 2011 por el Gobierno Municipal de Cochabamba que consigna al vehículo como camión hormigonero y el segundo N° 800794, emitido el 8 de mayo de 2012 por el Gobierno Municipal de Potosí que identifica al vehículo como camión. Ambos documentos señalan como fecha de inicio de propiedad el 2 de junio de 2011.

La Administración Aduanera, señala en el Informe Técnico y en la Resolución Sancionatoria, que el cambio de estructura física del vehículo, ocasionó la modificación de la Partida Arancelaria 87.05, sin alegar que el motorizado hubiese ingresado a territorio nacional como camión o pertenecía a una partida arancelaria prohibida en el momento de su internación, por el contrario, afirma que el vehículo no se encuentra amparado por el cambio de estructura física que afectó en la clasificación arancelaria, modificación que fue realizada de manera posterior a su nacionalización; sin embargo, en el momento de su importación con la DUI C-506, de 14 de febrero de 2011, tenía las características de vehículo hormigonero, por lo tanto, no vulneró ni contravino el D.S. N° 29836 que modificó el Anexo del D.S. N° 28963 que incorporó entre los vehículos prohibidos a las partidas 87.02 y 87.04.

En ese sentido, se establece que en el momento de la nacionalización del vehículo no existía norma que prohíba su ingreso al país, por lo que el motorizado fue nacionalizado en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del D.S. N° 25870 (RLGA), de libre circulación en el país, en tal sentido, fue legalmente internado al país. Consecuentemente, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, carece de sustento jurídico tributario ya que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución del Recurso Jerárquico que motivo su demanda.

Petitorio.

Por los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional; se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0591/2013 de 17 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno procesal informan lo siguiente:

Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRPGR-VILPF N° 001/2012 de 6 de junio, correspondiente al operativo denominado "Hormigonero" precisa:

Se elabora el Acta de Intervención AN-GRPGR-SPCCR N° 001/2012 el 6 de junio que es remitida a conocimiento de la Administración de Aduana Interior Potosí, referida al comiso de Camión Clase Hormigonero, Marca Nissan, Tipo Cóndor, Placa de Control 2559-XLB, Color Blanco Combinado, con N° de Motor FE6104527C, N° de Chasis CM88KE12725 y demás datos establecidos en el documento N° 562255.

Concluido el proceso sumario, se expide primero la Resolución Sancionatoria N° 432/2012 de 16 de abril que en su parte conclusiva dispone postergar la entrega de vehículo en tanto no se acredite fehacientemente la transformación del camión hormigonero a camión.



Posteriormente se emite el Informe Técnico AN-GRPGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012 de 19 de junio, que considera, por el cambio de estructura se afecta la clasificación arancelaria y por el año del modelo del vehículo 1991, está dentro de los alcances del D.S. N° 29836 de 3 diciembre de 2008 (prohibiciones) y tipificado como contrabando por disposición del art. 181 inc. f) del Código Tributario; en consecuencia, recomienda la elaboración del acta de intervención del motorizado que es de propiedad del señor Silvestre Tolaba Angulo.

En este sentido, se emite una segunda Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI N° 0497/2012 de 19 de junio, sustentada en el Acta de Intervención N° AN-GRPGR-VILPF N° 001/2012 de 6 de junio e Informe Técnico AN-GRPGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012 de 19 de junio, declara probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando y en consecuencia el decomiso de la mercancía descrita en el ítem 1 del Acta de intervención de 6 de julio 2012 y dispone se proceda conforme a procedimiento establecido en el art. 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por disposición adicional única del D.S. N° 0220 de 22 de julio de 2009.

Impugnada la Resolución Sancionatoria por Silvestre Tolaba Angulo, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0197/2012 de 24 de diciembre que REVOCÓ la resolución impugnada dejando sin efecto el comiso definitivo del vehículo de las características descritas en el Acta de Intervención Contravencional 01/2012, en sujeción al art. 212-I-a) del Código Tributario Boliviano. Contra esta resolución la Administración de Aduana Interior Potosí de la Aduana Nacional, interpuso el jerárquico que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0591/2013 de 17 de mayo que confirmó la resolución del recurso de alzada.

2.- En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 95, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del mismo cuerpo legal, se corrió traslado al demandante para la réplica, quien no presentó la misma, así como la parte demandada tampoco duplica.

3.- Concluido el trámite procesal, por decreto de fs. 114, se dispuso autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-/0591/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el punto de controversia radica si en el momento de la nacionalización del vehículo no existía norma que prohíba su ingreso al país, por lo que el motorizado fue nacionalizado en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del D.S. N° 25870 (RLGA); es decir, legalmente internado al país y es de libre circulación. Si el vehículo no se encuentra amparado por el cambio de estructura física que afectó en la clasificación

arancelaria, modificación que fue realizada de manera posterior a su nacionalización.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En ese sentido, se señala:

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en un situación similar".

De los antecedentes administrativos técnicos cotejados con la Resolución Jerárquica impugnada, se tiene:

Que el cambio de estructura física del vehículo, según lo que indica la Administración Aduanera, en el Informe Técnico AN-GRGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012 y en la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-OTI N° 497/2012, ocasionó la modificación de la Partida Arancelaria 87.05, sin alegar que el motorizado hubiese ingresado a territorio nacional como camión o pertenecía a una partida arancelaria prohibida en el momento de su internación, por el contrario, afirma que el vehículo no se encuentra amparado por el cambio de estructura física que afectó en la clasificación arancelaria. Pero, como se ve en antecedentes, fue realizada después de su nacionalización. El vehículo fue modificado físicamente, sin embargo, en el momento de su importación con la DUI C-506 de 14 de febrero de 2011, tenía las características de vehículo hormigonero, lo que importa decir que por tanto no se vulneró ni contravino el D.S. N° 29836 que modificó el Anexo del D.S. N 28963 que incorporó entre los vehículos prohibidos a las partidas 87.02 y 87.04.

De los datos del proceso, se evidencia que al momento de la nacionalización del vehículo, no existía norma que prohíba su ingreso al país, de ahí que fue nacionalizado conforme lo establece el art. 115 del D.S. N° 25870 (RLGA). Consecuentemente, si es libre de circular en el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 471/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

país, por esta circunstancia, no corresponde ni es oportuno que el cambio de estructura afecte la partida arancelaria, porque el vehículo estaba fuera del alcance del trámite de importación que había concluido con el pago de tributos aduaneros y porque además fue internado al país por Silvestre Tolaba Angulo en el ejercicio de su derecho y si modificó su estructura y uso que no se encuentra prohibido por ninguna norma, lo hizo en forma posterior a su nacionalización.

La Administración Aduanera indicó en el Informe Técnico AN-GRPGR-POTPI-SPCCR N° 0237/2012, que a su vez sirvió de fundamento para la resolución sancionatoria, que el cambio de estructura física del vehículo ocasionó la modificación de la Partida Arancelaria 87.05, desconociendo que el motorizado ingresó a territorio nacional de manera lícita, en vista de que incluso el cambio de estructura física que afectó a la clasificación arancelaria fue realizada, como ya se ha manifestado, de manera posterior a su nacionalización con la DUI C-506 de 14 de febrero de 2011.

En ese contexto, lo que sostiene la Administración Aduanera no se ajusta a derecho. Además conforme se evidencia de la Resolución 97/2012 de la División de Registro de Vehículos del Organismo Operativo de Tránsito de la ciudad de Potosí, no existe normativa alguna que prohíba este tipo de transformaciones o que obligue a pagar tributos aduaneros por la transformación, el sujeto pasivo no infringe lo previsto por el art. 181 de la Ley N° 2492. Es importante reiterar que la modificación del vehículo fue realizada de manera posterior a su nacionalización a pesar de que fue importado, con las características de vehículo hormigonero.

VI. CONCLUSIONES.

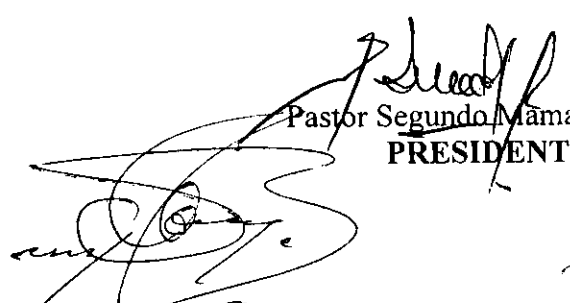
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 58, interpuesta por la Gerencia Distrital Regional Potosí de la Aduana Nacional, representada por Manuel Félix Sangueza y Alvaro Armando Linares Luna, en sus condiciones de Gerente Regional Potosí dependiente de la Gerencia General y Administrador de Aduana Interior Potosí a.i., dependiente de la Gerencia Regional Potosí - Aduana Nacional; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0591/2013 de 17 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Exp. 471/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Mendez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campesino Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

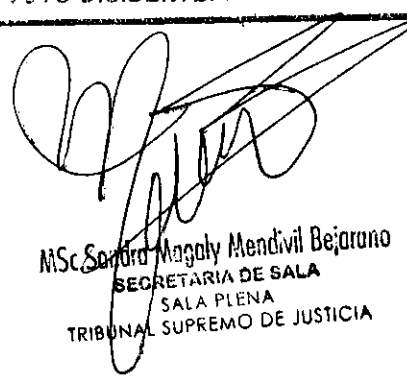

Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA N° 414..... FECHA 19 de sept.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....
<u>Conforme</u> -
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA